
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Guillermo Martínez.

Abogados: Lic. Arístides H. Salcé Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García.

Recurridos: Benito de Jesús Felipe Núñez y José Antonio Henríquez.

Abogado: Lic. Ignacio Aguilera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Guillermo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0001702-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 49, municipio Licey al Medio, Santiago; y Ana Berta Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0008822-5, domiciliada y residente en la calle Mella, núm. 49, municipio Licey al Medio, Santiago, querellantes y actores civiles; contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Arístides H. Salcé Nicasio, por sí y por la Licda. Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ignacio Aguilera, en representación de la parte recurrida Benito de Jesús Felipe Núñez y José Antonio Henríquez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Arístides H. Salcé Nicasio, la Licda. Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4517-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de febrero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Licda. Melania Bautista, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; presentó acusación en contra de Benito de Jesús Felipe Núñez, por el hecho de que: *“En fecha 25 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 22:40 horas del día, mientras el señor Benito de Jesús Felipe Núñez transitaba en dirección sur a norte, por la calle Juan Goico Alix, sector de Liceo arriba, licey al medio Santiago, en el vehículo tipo carro, marca Toyota Corolla, Modelo 1994, color dorado, placa y registro No. A157772, propiedad del señor José Antonio Henríquez, asegurado en la compañía Unión de Seguros, el cual impactó por el lado lateral derecho delantero al joven Yeffry Alberto Martínez Santana de 18 años de edad, quien perdió la vida”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 literal 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 05/2012, el 6 de junio de 2012;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0143/2012, el 18 de septiembre de 2012, la cual fue recurrida en apelación por la parte civil, decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenar la celebración de un nuevo juicio;
- d) que el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; dictó la sentencia núm. 392-2013-00020, el 18 de octubre de 2013, la cual fue recurrida en apelación decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de septiembre de 2014, ordenar un nuevo juicio;
- e) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; decidió mediante sentencia núm. 392-14-00059, el 13 de abril de 2015; cuya parte dispositiva es la siguiente:
“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Benito de Jesús Felipe Núñez de violación a los artículos 49 párrafo I, 6165, 74 letra E y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del joven Yefri Alberto Martínez Santana, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación y haberse determinado que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por haberse pronunciado la absolución a favor del imputado Benito de Jesús Felipe Núñez; TERCERO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que en ocasión de este proceso le haya sido impuesta al imputado Benito de Jesús Felipe Núñez; CUARTO: En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Ana Berta Santana y Pablo Guillermo Martínez, en contra del imputado Benito de Jesús Felipe Núñez y del señor José Antonio Henríquez, en calidad de tercero civilmente demandado, se rechazan las pretensiones contenidas en la misma, en razón de no haberse probado falta alguna al imputado; QUINTO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 20 de abril del año 2015, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas; SEXTO: Advierte a aquellos que no estén de acuerdo con la decisión, el derecho a recurrir en apelación de conformidad con los artículos 21 y 410 del Código Procesal Penal”;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte querellante y actor civil contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0090, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por la parte civil Pablo Guillermo Martínez y Ana Berta Santana; por intermedio de los licenciados Arístides H. Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario; en contra de la Sentencia No. 278-2015, de fecha 13 del mes de Abril del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que los recurrentes Pablo Guillermo Martínez y Ana Berta Santana, en calidad de padres de la víctima fallecida, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

“Primer Medio: La Corte a-qua deja bien establecido en su fallo, que el accidente ocurrido se debió exclusivamente a la falta de la víctima, el motorista que conducía la motocicleta CG125, color negro; La Corte a-qua en su función de caracterizar los hechos para deducir las consecuencias legales correspondientes, no lo hace correctamente, pues nunca considera, ni pone en el tapete de la valoración de los medios de pruebas testimoniales que da credibilidad total, que hubo un giro a la izquierda del imputado y que por eso los golpes recibidos por el carro que conducía están a la derecha, del lado del pasajero, no en el frente, ni en el lado izquierdo; Segundo Medio: Aun en la muy improbable hipótesis de que se admitiese el fallo de la Corte a-qua con el descargo penal pronunciado, es indudable que hay falta civil del imputado en el caso ocurrido y los jueces de la Corte a-qua han debido retenérsele, donde además las características tan especiales de este caso que ha lugar a establecer daños y perjuicios de nuestros representados como víctimas indirectas, por lo que debe de condenársele en el aspecto civil”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que en síntesis exponen los reclamantes, sobre la valoración de los medios de pruebas testimoniales; y otro de los reclamos es que los jueces de la Corte a-qua debieron retenerle al imputado la falta civil;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de valoración de las declaraciones de los deponentes, esta Sala destaca, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso, en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al otro punto impugnado atinente a que debió ser condenado el imputado en torno a lo civil, la Corte a-qua se refiere de la siguiente manera:

“6.De manera que contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de sentencia se refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la no culpabilidad del imputado, debido como se ha dicho a la fuerza probatoria a descargo producida en el juicio, explicando por qué la pruebas a cargo no tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que le rodea”;

Considerando, que los razonamientos transcritos anteriormente, ofertados por la Alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema

invocado, fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente;

Considerando, que en lo atinente a lo invocado por los recurrentes la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir a la víctima toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor del Licdo. Ignacio Aguilera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Guillermo Martínez y Ana Berta Santana, parte querellante, en contra de la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0090 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción al Licdo. Ignacio Aguilera quien las solicitó en audiencia;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.